

1 SE NOTIFICAN ESPONTÁNEAMENTE Y CONTESTAN RECURSO
2 EXTRAORDINARIO FEDERAL. DENUNCIAN TRASCENDENCIA Y GRAVEDAD
3 INSTITUCIONAL DEL CASO. SOLICITAN URGENTE DESPACHO Y TRÁMITE
4 PRIORITARIO. SOLICITAN APERTURA DE LA CAUSA PARA AMIGOS DEL
5 TRIBUNAL Y CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS.

6

7 **Excma. Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones**

8 **en lo Contencioso Administrativo Federal:**

9 **Eduardo Codianni**, con el patrocinio letrado de Andrés Bernal, T° 90 - F° 455
10 CPACF, Augusto Martinelli, T° 121 - F° 13 CPCAFA y Francisco Verbic, T° 91 - F° 340
11 CPACF, manteniendo los domicilios procesal y electrónico constituidos, en autos
12 **“CODIANNI, EDUARDO JULIO C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. N° 7651/2019)**,
13 de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10,
14 Secretaria N° 19, y ante la Sala III de este tribunal de alzada, nos presentamos y decimos:

15

16 **I. OBJETO**

17 Venimos por el presente a notificarnos espontáneamente y contestar el traslado
18 concedido a esta parte respecto del recurso extraordinario federal (“REF”) interpuesto por el
19 Ministerio de Hacienda de la Nación (“MHN”) contra la sentencia dictada por la Sala III de
20 la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante “CNCAF”) el día
21 12/12/2019.

22 Por las razones que expondremos, **solicitamos se rechace** el REF interpuesto.

23 En caso de concederse, solicitamos a la CNCAF que se lo haga **con efecto**
24 **devolutivo (no suspensivo)**.

25 Asimismo, en el supuesto caso de concederse, solicitamos a la Corte Suprema de
26 Justicia de la Nación (“CSJN”) que habilite la causa para la **presentación de amigos del**

1 tribunal en el marco de lo dispuesto por la Acordada CSJN N° 7/2013, así como también que
2 disponga la **celebración de audiencias públicas** en los términos de la Acordada CSJN N°
3 30/2007. Ello en atención a la trascendencia social, institucional y económica de las
4 cuestiones en discusión.

5 6 **II. TRASCENDENCIA DEL CASO**

7 Entre otros argumentos, la demandada sostiene en el REF que *“La peculiar*
8 *relevancia de esta cuestión excede el interés particular, configurando un supuesto de*
9 *gravedad institucional que habilita la instancia extraordinaria”*.

10 Estamos de acuerdo con la premisa de esta afirmación, ya que **nos enfrentamos a**
11 **una situación de absoluta trascendencia social, económica e institucional, generada por**
12 **el hecho que el PEN endeudó al país con el Fondo Monetario Internacional (“FMI”) por**
13 **la suma de US\$ 57.100.000.000 y no quiere entregar ni difundir información pública**
14 **esencial sobre los procedimientos y condiciones legales en que se contrajo ese**
15 **compromiso internacional.**

16 Más allá de estar de acuerdo con esa premisa, no compartimos la consecuencia
17 invocada. Sucede que, según veremos, el REF de la demandada **debe ser rechazado porque**
18 **no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia de la**
19 **CNCAF.** Por más trascendente que sea el caso, ante la falta de agravios constitucionales
20 atendibles corresponde que el REF sea rechazado y la sentencia confirmada.

21 22 **III. ANTECEDENTES DEL CASO**

23 **III.1. El pedido de acceso a información pública**

24 Ante todo, resulta necesario recordar los términos en que fue realizado el pedido de
25 acceso a información pública en sede administrativa el 06/12/2018.

26 Ese escrito contenía el siguiente objeto:

1 “Le solicito que entregue a esta parte en los términos y bajo apercibimiento de ley,
2 tanto en formato digital como papel, la siguiente información pública:

3 (i) *Texto completo del contrato firmado o a ser firmado entre las partes,*
4 *términos de referencia, todos sus anexos y cualquier otra documentación conexas o*
5 *complementaria ambos empréstitos “credit stand by” contraídos o a contraerse con el FMI.*

6 (ii) *Condiciones establecidas en el marco de dichos empréstitos. Entre ellas,*
7 *informe específicamente si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción hacia*
8 *tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver controversias*
9 *derivadas del empréstito.*

10 (iii) *Informes, dictámenes y/o cualquier otro documento donde las reparticiones*
11 *públicas con competencia en la materia se hayan expedido, con carácter previo a la toma de*
12 *tales empréstitos, sobre el impacto y distribución presupuestaria prevista para enfrentar las*
13 *condiciones impuestas por los créditos en cuestión.*

14 (iv) *Detalle de las características financieras de ambos acuerdos. Entre ellas,*
15 *como mínimo, las siguientes: montos acordados, modalidad y plazo de desembolso de fondos,*
16 *costos financieros (tasas de interés, cargos y otras comisiones), aforos y toda otra*
17 *característica financiera que pueda incidir en la carga de los compromisos a ser atendidos.*

18 (v) *Expediente/s administrativo/s donde se desarrollaron los procedimientos*
19 *previos a la toma de las decisiones administrativas pertinentes para contraer el empréstito en*
20 *cuestión. Al respecto se solicita especialmente que informe números de expedientes y*
21 *entregue copia completa de su contenido (en especial, dictámenes, informes técnicos y*
22 *documentos donde conste la intervención de los organismos de asesoramiento y control*
23 *nacionales, así como todo acto administrativo dictado en el contexto del mismo).*

24 (vi) *Respecto del documento fechado el 12/06/2018 que el Ministerio de*
25 *Hacienda ha publicado en su página web, el cual correspondería a la carta de intención*
26 *dirigida por Sturzenneger y Dujovne a la Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de*

1 *Políticas Económicas y Financieras” correspondiente al primero de los empréstitos (simples*
2 *pdfs carentes de sellos oficiales, membrete, firmas auténticas o referencia a expediente*
3 *alguno), solicito entregue copia de los documentos originales y de todos los informes o*
4 *dictámenes técnicos que se produjeron con carácter previo a definir el contenido y alcances*
5 *de dichos documentos.*

6 (vii) *Respecto de esa carta de intención dirigida por Sturzenegger y Dujovne a la*
7 *Sra. Lagarde y su anexo “Memorándum de Políticas Económicas y Financieras”*
8 *correspondiente al primero de los empréstitos, informe y entregue copia de la normativa*
9 *pertinente que habilitaba su suscripción por parte de dichos funcionarios, o bien del acto o*
10 *actos administrativos que así lo hubiesen autorizado”.*

11
12 **III.2. La primera respuesta administrativa: evasiva e incompleta. El alcance de**
13 **la negativa implícita que habilitó la vía judicial del amparo:**

14 En fecha 28/12/2018 el Poder Ejecutivo Nacional nos envió por correo electrónico la
15 nota con firma digital N° NO-2018-68099592-APN-DIC#MHA (emitida en el marco del
16 expediente N° EX-2018-63544628-APN-CGD#SGP - Solicitud de información).

17 En esa Nota, que obra agregada como prueba documental en este expediente, **el**
18 **Ministerio de Hacienda esquivó de manera evidente casi la totalidad de las cuestiones**
19 **que fueron objeto del pedido de acceso a información pública** e incurrió así en una
20 “negativa implícita” a proveer esa información, lo cual habilitó nuestro derecho a reclamar en
21 esta sede judicial para que se ordene su entrega (conforme art. 13, 3er párrafo, de la Ley N°
22 27.275).

23 Esta negativa implícita surge de la simple comparación entre el pedido administrativo
24 y el contenido de la señalada Nota. Ello así por cuanto en esa Nota:

1 (i) No se informó ni se nos proveyó de copias del texto completo de los
2 contratos y sus documentos complementarios, punto (i) del pedido.

3 (ii) No se informó si se han suscripto cláusulas con prórroga de jurisdicción
4 hacia tribunales extranjeros arbitrales, administrativos y/o judiciales para resolver
5 controversias derivadas del empréstito, punto (ii) del pedido.

6 (iii) No se nos proveyó de los dictámenes previos a las señaladas contrataciones,
7 punto (iii) del pedido.

8 (iv) No se nos informó sobre las características financieras de ambos acuerdos,
9 punto (iv) del pedido.

10 (v) No nos informaron el número de los expedientes administrativos donde se
11 desarrollaron los procedimientos previos a la toma de las decisiones administrativas
12 pertinentes para contraer el empréstito en cuestión, y mucho menos nos proveyeron de copia
13 de los mismos, punto (v) del pedido.

14 (vi) No nos proveyeron de copia ni nos informaron respecto de todo lo solicitado
15 con relación a los señalados pdf que el Ministerio de Hacienda publicó en su página web,
16 punto (vi) del pedido.

17 (vii) No nos informaron ni nos proveyeron de copia de la normativa pertinente, o
18 bien del acto o actos administrativos que así lo hubiesen autorizado, que supuestamente
19 habilitaba la suscripción de la Carta de Intención por parte de los funcionarios que allí
20 figuran, punto (vii) del pedido.

21 **Solicitamos se tenga presente que es deber del Estado informar concretamente si**
22 **la información solicitada existe o no. Y en caso de existir, es deber del Estado entregar a**
23 **la ciudadanía la documentación respaldatoria pertinente.**

1 Con esta Nota, el Estado únicamente informó implícitamente (al sostener que no los
2 necesita) que no existen dictámenes previos a la toma de los créditos.

3
4 **III.3. La segunda respuesta administrativa mientras esta causa judicial ya**
5 **estaba en trámite: aparecieron dos expedientes, y el Ministerio de Hacienda afirmó que**
6 **allí está toda la información que solicitamos:**

7 En fecha 09/04/2019, a poco de vencerse el plazo concedido por el Juez para que el
8 MHN produzca su informe circunstanciado (o sea, conteste la demanda), recibimos un nuevo
9 correo electrónico de la Dirección de Información Ciudadana del Ministerio de Hacienda de
10 la Nación.

11 Esta vez, nos comunicó que la información solicitada estaba en dos expedientes que
12 se encontraban a disposición en su oficina sita en calle Balcarce 186 1° Of. 140, de la Ciudad
13 Autónoma de Buenos Aires.

14 El 10/04/19 uno de los abogados patrocinantes de esta causa judicial, Augusto
15 Martinelli, se presentó en esa oficina y **le fueron entregados dos biblioratos con copias**
16 **simples de documentos en pdf y una lista que identificaba cada uno de ellos, sólo en**
17 **formato papel** (a pesar de que en sede administrativa habíamos expresamente solicitado
18 copia de todo en formato digital y papel).

19 Se trataba de dos expedientes administrativos que parecía haber surgido de la
20 nada, ya que su existencia no había sido mencionada en la Nota del 28/12/2018, a saber:
21 EX-2018-29772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD#MHA.

22 Luego, el Ministerio de Hacienda realizó el informe circunstanciado en este amparo
23 afirmando que nos había entregado toda la información que pedíamos y que, por tanto,
24 correspondía rechazar la demanda, o bien declarar la causa "abstracta". En esta
25 presentación, el Ministerio acompañó sólo la lista que identificaba los documentos

1 **contenidos en tales expedientes, pero no acompañó esos documentos en soporte papel ni**
2 **digital.**

3 Los documentos, sin embargo, se encuentran agregados en soporte papel a esta causa
4 judicial porque esta parte los aportó al contestar el traslado de ese pedido de rechazo de la
5 demanda.

6

7 **III.4. La ratificación (documentada) de que el Poder Ejecutivo no entregó la**
8 **información pública que pedimos**

9 Al contestar el traslado del pedido de rechazo de la demanda, como adelantamos,
10 aportamos como prueba documental aquellos dos expedientes que Hacienda nos entregó en
11 sede administrativa con el proceso judicial ya en trámite, pero que convenientemente omitió
12 traer a sede judicial al presentarse en este amparo. También señalamos que con la entrega de
13 esos expedientes **Hacienda no nos había dado información alguna (y tampoco surgía de**
14 **los documentos que nos entregaron) respecto de las siguientes cuestiones:**

15 (i) Los dictámenes del Banco Central de la República Argentina exigidos por el
16 art. 61 Ley 24.156.

17 (ii) Los dictámenes jurídicos previos exigidos en el marco de todo procedimiento
18 administrativo.

19 (iii) Los actos administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos.

20 (iv) La existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros
21 judiciales, arbitrales y/o administrativos.

22 (v) El acuerdo o acuerdos firmados entre las partes.

23 Las dos primeras fueron consideradas “informadas” por el Juez de primera instancia
24 en su sentencia, debido a que en su respuesta administrativa del 28/12/2018 el MHN dijo que
25 no necesitaba estudios técnicos para tomar los créditos porque hacerlo era una potestad del
26 Poder Ejecutivo. **Las otras 3, sin embargo, todavía no han sido informadas y es por ello**

1 que constituyeron el objeto de la sentencia de condena que ahora la demandada
2 impugna con su REF.

3
4 III.5. Los agravios de esta parte contra la sentencia de primera instancia que
5 fueron receptados por la CNCAF en su sentencia:

6 La sentencia de primera instancia había rechazado la demanda porque “*de la*
7 *respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/12/2018, surge que*
8 *los dictámenes previos a los que hace referencia el accionante como información faltante no*
9 *existirían*” (énfasis agregado).

10 Frente a ello, señalamos en nuestra apelación que tal decisión era fruto de una
11 interpretación arbitraria del objeto de la demanda en cuanto a la información solicitada. En
12 efecto, **era evidente que no requerimos sólo los “dictámenes previos” vinculados con la**
13 **toma de los créditos con el FMI sino mucho más que eso.** Por tanto, que tales dictámenes
14 existan o no, es irrelevante con relación al resto de las cuestiones que no fueron informadas.

15 Frente al contenido de la primera respuesta administrativa, todo indica que esos
16 dictámenes no existen. **Eso es muy cierto. Y de una gravedad institucional enorme**
17 **también.**

18 Sin embargo, aun concediendo que eso fuera así, incluso concediendo que los
19 dictámenes no existen (sin el verbo en potencial, porque efectivamente en los expedientes que
20 nos dieron no están), la realidad es que el objeto del pedido efectuado en sede
21 administrativa era mucho más amplio, tal como surge del apartado III.1. de este escrito
22 donde lo transcribimos textual. En resumidas cuentas:

23 (i) En sede administrativa pedimos información sobre A, B, C y D.

24 (ii) La sentencia de primera instancia rechazó el amparo sosteniendo que no hubo
25 denegatoria de ese pedido de acceso a información pública “*porque A no existiría*”.

26 (iii) ¿Y con respecto a B, C y D que pasó?

1 (iv) ¿Acaso no hubo una denegatoria tácita, arbitraria e ilegal al no informarse al
2 respecto ni entregarse documentación alguna sobre tales cuestiones?

3 En otras palabras:

4 **¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto de los actos**
5 **administrativos por los cuales se decidió tomar los créditos?**

6 Decretos presidenciales, Resoluciones del Ministro de Hacienda, Resoluciones del
7 Directorio del Banco Central de la República Argentina. En los expedientes no hay nada.

8 ¿Acaso tampoco existen?

9 El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o
10 no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

11 No lo hizo.

12 **¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto de la**
13 **existencia de prórrogas de jurisdicción hacia tribunales extranjeros judiciales,**
14 **arbitrales y/o administrativos?**

15 Aspecto de absoluta relevancia para poder conocer los posibles fueros de debate
16 donde deberían plantearse eventuales discusiones con causa en aspectos de la relación que
17 vincula a la Argentina con el FMI desde al menos el 12 de junio de 2018 (fecha de la primera
18 Carta de Intención).

19 El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o
20 no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

21 No lo hizo.

22 **¿Dónde está la información y la documentación requerida respecto del acuerdo**
23 **o acuerdos firmados entre las partes?**

24 No olvidemos que las Cartas de Intención obrantes en los expedientes dicen
25 textualmente "*Consideramos que los objetivos del plan descriptos en los adjuntos son hitos*

1 *que se deben usar en el diseño del Acuerdo Stand-By solicitado*". O sea, debería haber un
2 acuerdo. ¿Acaso tampoco existe?

3 El Poder Ejecutivo debía expedirse concretamente sobre si esa información existe o
4 no y, en su caso, entregarnos la documentación pertinente en formato digital y papel.

5 No lo hizo.

6

7 **III.6. La sentencia de la CNCAF**

8 La sentencia de Cámara, siguiendo la línea del dictamen del Fiscal General de
9 Cámara, hizo lugar a nuestros agravios y ordenó al PEN informar concretamente si la
10 información requerida existe o no y, en su caso, entregar la documentación
11 correspondiente (tanto en soporte papel como digital, tal como fuera requerido en sede
12 administrativa).

13 Ello en los siguientes términos:

14 *"En tales condiciones, resulta procedente el cuestionamiento formulado por el actor*
15 *para que se proceda a la entrega en formato digital de las actuaciones administrativas*
16 *(expedientes EX-2018-29772791-APN-DGD- MHA y EX-2018-52368222-APN-DGD-MHA),*
17 *según con lo que fuera requerido en el pedido de acceso a la información pública, en tanto-*
18 *de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General(punto 9, a fs. 180 vía./1)- su*
19 *cumplimiento no generaría labor ni perjuicio alguno a la demandada. Ello así, más allá que*
20 *en lo relativo a las cláusulas de prórroga de jurisdicción, a los actos administrativos previos*
21 *y a los acuerdos aprobados por el Fondo Monetario Internacional, en caso de darse una*
22 *respuesta afirmativa sobre su existencia, también se proceda a facilitar el acceso a ellas -*
23 *según lo ordenado en el Considerando anterior- y a la entrega digital, en caso de hallarse en*
24 *este formato"* (énfasis agregado).

25

1 **III.7. Las notas de fecha 11/09/2019 y 17/09/2019 aportadas por la demandada a**
2 **este expediente y nuestra presentación frente a este nuevo intento de evitar al Poder**
3 **Judicial y esquivar la condena**

4 Con el expediente en estado de resolver y luego de haberse dictado la sentencia de la
5 CNCAF, el Ministerio de Hacienda realizó dos presentaciones en el expediente judicial
6 acompañando sendas notas administrativas de fechas 11/09/2019 (NO-2019-81989210-APN-
7 DIC#MHA) y 17/09/2019 (NO-2019-84056197-APN-DIC#MHA), las cuales también fueron
8 remitidas por correo al Sr. Codianni.

9 En la primera de estas presentaciones, el Ministerio hizo saber al tribunal que había
10 enviado a Codianni la nota del 11/09/2019, mediante la cual ponía a disposición cierta
11 documentación. En base a eso, solicitó que *"se desestime la apelación interpuesta"*.

12 En la segunda presentación judicial, reiteró que estaban a disposición de la parte
13 actora *"los expedientes administrativos EX-2018-229772791-APN-DGD#MHA y EX-2018-*
14 *52368222-APN-DGD#MHA y la posibilidad de grabar en un pendrive los documentos ya*
15 *entregados en formato papel el 10 de abril pasado así como cualquier otro documento de*
16 *esas actuaciones posterior"*.

17 Además, afirmó que *"Esa es toda la documentación obrante en el ámbito de la*
18 *jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente realizado, sin que*
19 *existan otros actos que los allí instrumentados referidos a la carta de intención suscripta, ni*
20 *que establezcan una cláusula específica de prórroga de jurisdicción para el convenio en*
21 *cuestión, el que, por lo demás, dada su naturaleza, no ha sido instrumentado como un*
22 *"contrato firmado o a ser firmado entre las partes", como se sugiere en el pedido inicial"*
23 *(énfasis agregado).*

24 Frente a ello, presentamos un escrito donde señalamos que, por más que la
25 demandada afirmare que esta comunicación extrajudicial se realizó *"sin que ello implique el*
26 *consentimiento de la mencionada sentencia"*, su **condueta necesariamenete daba a**

1 **entender que estaba constintiendo lo resuelto en segunda instancia** ya que, según las
2 propias palabras de la demandada, estaba entregando *"toda la documentación obrante en el*
3 *ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente*
4 *realizado"*.

5 Es que no puede entenderse de otra manera la puesta a disposición de lo que, según
6 ella misma afirmó en la propia nota, configura *"toda la documentación obrante en el*
7 *ámbito de la jurisdicción relativa al requerimiento de información oportunamente*
8 *realizado"*.

9 Frente a este consentimiento, solicitamos que se la intime a presentar dicha
10 **documentación: (i) debidamente certificada; (ii) en este expediente judicial; y (iii), tanto**
11 **en soporte digital como papel.**

12 El pedido se justificó porque el campo de discusión del conflicto ya no es
13 administrativo sino judicial. También se justificó en el hecho de que esta era la segunda vez
14 que la demandada intentaba esquivar a la jurisdicción mediante la entrega extrajudicial de la
15 información pedida. En efecto, tal como ya señalamos, las copias simples de los expedientes
16 que nos entregaron el 10/04/2019 no fueron traída ante el Juez por la demandada (quien se
17 limitó a presentar la constancia del retiro firmada por uno de los abogados de esta parte), sino
18 por nosotros.

19 En definitiva, la sentencia dictada por por la CNCAF el 12/09/2019 contiene órdenes
20 muy concretas a cumplir por parte de la demandada. De ellas se deriva la obligación del
21 Estado de informar concretamente en este expediente judicial sobre distintas cuestiones que
22 parecen haber sido abastecidas en las notas que nos enviaron
23 extrajudicialmente. Abastecidas, por cierto, con una respuesta negativa: según se
24 desprende de las notas enviadas, no existen actos administrativos, acuerdos ni prórrogas
25 de jurisdicción.

1 En resumen, el Estado tiene dos claras opciones: si la documentación que solicitamos
2 existe, entonces debe presentarla en el marco del expediente judicial. Y si no existe, entonces
3 tiene que informarlo formalmente en el expediente judicial. No hay grises.

4 Para evitar eventuales maniobras fraudulentas, es esencial que esa documentación sea
5 incorporada al expediente judicial en cumplimiento de la sentencia dictada por la CNCAF.
6 Por ello solicitamos la intimación en el sentido indicado.

7 La Cámara proveyó dejando su decisión para el juzgado de primera instancia una vez
8 que el expediente vuelva a ese lugar.

9
10 IV. SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDADA EN TORNO A SU
11 “PERMANENTE DISPONIBILIDAD” PARA INFORMAR Y LA CONDUCTA DE
12 ESTA PARTE. EL INTENTO DE CREAR REQUISITOS QUE LA LEY N° 27.275 NO
13 EXIGE PARA HABILITAR LA VÍA JUDICIAL

14 En su relato de los antecedentes del caso, desarrollado en los apartados 3.1 a 3.3 del
15 REF (pp. 2 a 9), y luego en el apartado 5.2. del REF (donde desarrolla como agravio una
16 supuesta “interpretación errónea y arbitraria de la ley 27.275”) la demandada **presenta una**
17 **lectura antojadiza y sesgada de lo sucedido en sede administrativa y en las instancias**
18 **judiciales previas a la sentencia de la CNCAF.**

19 En este sentido sostiene, por ejemplo, que “*dio oportuna respuesta y en todo*
20 *momento estuvo dispuesto a evacuar cualquier pedido de información pública adicional*” (p.
21 3), lo cual es abiertamente falso, según vimos, ya que la respuesta administrativa fue
22 manifiestamente insuficiente (tal como surge con evidencia de las constancias de la causa).

23 Desde esa premisa de “estar a disposición”, la demandada intenta argumentar que
24 esta parte actuó de mala fe por no continuar con el trámite administrativo. En este sentido,
25 por ejemplo, sostiene que “*Aproximadamente dos meses después de su último contacto con la*
26 *Dirección de Información Ciudadana, sin efectuar ningún nuevo pedido de información*

1 pública ni comunicación suya a ella referida. Codianni inició esta acción de amparo
2 alegando el bloqueo de la información solicitada" (p. 5 del REF).

3 De este modo, la demandada parece intentar generar un requisito de acceso a la
4 justicia en casos de información pública que no está previsto en la Ley N° 27.275, norma
5 que no exige un segundo pedido ante denegatorias tácitas como la ocurrida en este caso
6 (denegatoria tácita confirmada, por cierto, con la posterior "aparición sorpresa" de dos
7 expedientes una vez iniciada la acción judicial).

8 Recordemos lo que establece la Ley sobre esta cuestión (énfasis agregado):

9 "ARTÍCULO 12. — Información parcial. Los sujetos obligados deben brindar la
10 información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en
11 forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8° de la
12 presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas
13 de tachas.

14 ARTÍCULO 13. — Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la
15 información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y
16 que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las
17 excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación
18 determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información
19 requerida.

20 La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del
21 organismo o entidad requerida.

22 El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la
23 presente ley, así como la ambigüedad, inexactitud o entrega incompleta, serán
24 considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

25 La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo
26 previstas en el artículo 14 de la presente ley".

1 Frente a la claridad del marco normativo en que se encuadra la cuestión, la insistencia
2 del Ministerio de Hacienda en una supuesta mala fe de esta parte por no haber reiterado su
3 pedido en sede administrativa carece de todo asidero legal.

4 Sobre todo, insistimos porque este dato es fundamental, cuando los dos
5 expedientes administrativos donde tramitaron las cartas de intención y los memorandos
6 adjuntos a ellas para tomar los créditos con el FMI recién “aparecieron” frente a la
7 notificación de la demanda judicial.

8 Y sólo aparecieron en copias simples y como un medio, de dudosa buena fe, para
9 invocar en la contestación de demanda (falsamente) que ya no había nada que informar
10 y que por tanto la causa era abstracta.

11 ¿Por qué no informaron hasta ahora en este expediente judicial y de forma completa
12 sobre todos los puntos del pedido?

13 ¿Por qué no aportaron en ningún momento del trámite judicial el respaldo
14 documental de dicha información? (no trajeron los expedientes administrativos al contestar el
15 informe circunstanciado, y volvieron a incurrir en esa conducta en sus presentaciones
16 realizadas ante la CNCAF el 11/09/2019 y el 17/09/2019).

17 La demandada debe informar sobre los actos administrativos mediante los cuales se
18 tomó la decisión de contraer los créditos, sobre las cláusulas de prórroga de jurisdicción y
19 sobre la existencia y contenido de los acuerdos en cuestión.

20

21 **V. SOBRE LA SUPUESTA CUESTIÓN FEDERAL INVOLUCRADA EN EL**
22 **CASO.**

23 Al referirse a la cuestión federal que habilitaría la vía extraordinaria, la demandada
24 sostiene en su REF que la sentencia de la CNCAF se apartó de los antecedentes y
25 circunstancias del caso, y que en base a ello “ha postulado una interpretación de la ley N°

1 27.275 *contraria e incompatible con normas y principios de la constitución nacional*
2 (apartado 3.3., pp. 8-9 del REF).

3 **Sin embargo, no menciona siquiera tangencialmente cuales son tales “normas y**
4 **principios de la constitución nacional”, evidenciando la insuficiencia del recurso a**
5 **efectos de habilitar la instancia extraordinaria.**

6 En el mismo orden de ideas y cayendo en similar deficiencia recursiva, El MHN
7 afirma que *“la sentencia excede los términos de la ley 27.275 al reprochar al Estado*
8 *Nacional la no realización de conductas que la ley no manda, en abierta contradicción con el*
9 *principio de legalidad y razonabilidad, y afectación del derecho de defensa de nuestro*
10 *representado”*.

11 **Sin embargo, no menciona cuáles serían las supuestas “conductas que la ley no**
12 **manda” y le son exigidas por la sentencia impugnada.**

13 Según vimos en el apartado anterior de este escrito, los arts. 12 y 13 de la Ley N°
14 27.275 son muy claros respecto del deber de informar y sus alcances. Este deber, además, se
15 sostiene en los principios establecidos en el art. 1 de la propia ley, a saber: transparencia y
16 máxima divulgación, máximo acceso, apertura, máxima premura, *in dubio pro petitor*,
17 facilitación y buena fe, entre otros.

18 En base a esta normativa, sus principios fundantes y los antecedentes de la causa, **la**
19 **demandada debió informar en este expediente judicial si la información solicitada existe**
20 **o no, y, en su caso, acompañar a este expediente judicial la documentación respaldatoria**
21 **pertinente.**

22 Es evidente que con estos movimientos la demandada intenta evitar admitir en un
23 expediente judicial lo que ya admitió por afuera: que el Poder Ejecutivo tomó la deuda más
24 importante de la historia del FMI sin siquiera preparar un expediente administrativo que
25 refleje el análisis previo (técnico y jurídico) ni las decisiones administrativas que tomaron las
26 autoridades para endeudar al país de esta forma.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26

VI. SOBRE LAS SUPUESTAS ARBITRARIEDADES DE LA SENTENCIA DE CÁMARA

En el apartado 3.5. de su REF (pp. 9-11) la demandada desarrolla argumentos para sostener que la sentencia es arbitraria, sobre los cuales vuelve en cierta medida en el apartado V (pp. 13-19).

Según sostiene, las arbitrariedades serían tres:

(i) **Primera arbitrariedad invocada (apartados 3.5. y 5.1. del REF):** “*Se omitió tomar en consideración la información pública otorgada y la disposición permanente que tuvo el Estado Nacional para cumplir con el requerimiento en cuestión*”.

Esto es lisa y llanamente falso.

En primer lugar, sobre la información requerida debemos considerar que la sentencia de la CNCAF se refirió expresamente a los expedientes administrativos entregados y concluyó que esa conducta no era suficiente para responder al pedido de acceso a información, haciendo suyos en este punto los argumentos del Fiscal General ante la Cámara.

Es por eso que condenó, según vimos, a informar concretamente sobre la existencia o no de esa información y, en su caso, a entregar la documentación respaldatoria pertinente tanto en formato papel como digital.

En este sentido, la sentencia de la CNCAF sostuvo:

“En estos términos, teniendo en cuenta el alcance de la pretensión de autos y siguiendo las pautas establecidas por la Excmo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes citados, se impone concluir -de conformidad con lo establecido en el plexo normativo que rige el asunto- que le asiste razón al apelante para agravarse. Ello es así, pues -como bien ha sido puesto de resalto en el dictamen del Sr. Fiscal General (confr. ap. 8º)- no surge acreditado que la parte demandada hubiera otorgado una respuesta a aquél en relación con la existencia o inexistencia de actos previos a la firma de acuerdos o de

1 *cláusulas de prórroga de jurisdicción, como así tampoco que se hubiera expedido en torno*
2 *a la copia de los acuerdos celebrados con el Fondo Monetario Internacional. Adviértase, al*
3 *respecto, que -como se indica a fs. 180- el actor aclaró que no se trataba de "la carta de*
4 *intención y los memorandos que la acompañan, sino al contrato firmado entre las dos partes,*
5 *con prestaciones y contraprestaciones claramente identificadas" (v. fs. 124)" (énfasis*
6 *agregado).*

7 El MHN insiste sobre el hecho de haber puesto a disposición "la totalidad de las
8 actuaciones administrativas" (p. 13 del REF). Si embargo, omite considerar que esas
9 actuaciones (los 2 expedientes a que nos hemos referido) no eran lo único solicitado.

10 Además, evita la línea argumental de la sentencia que impugna, incurriendo así en
11 una nueva muestra de insuficiencia recursiva. Sucede que la sentencia tuvo en cuenta la
12 información entregada, pero la consideró insuficiente frente al contenido de la petición de
13 esta parte. De arbitrario, por tanto, no hay nada por acá.

14 **En segundo lugar, sobre la "disposición permanente que tuvo el Estado Nacional"**
15 **para informar**, nos remitimos a lo expuesto en el apartado IV de este escrito, donde
16 explicamos por qué esa supuesta disposición es insuficiente cuando no se traduce en hechos
17 concretos.

18 Esta falta de hechos concretos y consistentes con los deberes legales que impone la
19 Ley N° 27.275 es precisamente lo que ha ocurrido en nuestro caso, donde los expedientes
20 administrativos "aparecieron" una vez iniciada la demanda, sólo se entregaron en
21 soporte papel extrajudicialmente y, además, no contienen información sobre todos los
22 puntos solicitados.

23 La demandada insiste en trasladar la responsabilidad por su falta de respuestas a una
24 supuesta actitud de mala fe esta parte, traducida en la afirmación de que no tendríamos
25 "vocación genuina de ser informado en la forma prevista por la ley" (p. 14 del REF).

1 Ahora bien, si existe tanta predisposición, ¿por qué no cumplen con la sentencia
2 e informan como corresponde en este expediente judicial, de modo completo y
3 acompañando la documentación que corresponda en soporte papel y digital?

4 Si existe tanta predisposición, ¿por qué la impugnación de la sentencia ante la
5 CSJN en lugar de hacer pública la información solicitada?

6 Donde no hay vocación genuina de informar es en el Poder Ejecutivo. El trabajo
7 realizado por esta parte en la tramitación del caso, tanto en sede judicial como administrativa,
8 demuestra acabadamente nuestro interés real, concreto y actual en obtener la información
9 solicitada.

10

11 (ii) **Segunda causa de arbitrariedad invocada:** *“Se extralimitó de toda*
12 *interpretación razonable de la ley 27.275 e impuso en cabeza del demandado un estándar*
13 *más gravoso del que surge de la interpretación armónica de los arts. 3, 5 primer párrafo, y*
14 *12 de esa ley. La sentencia recurrida pone en crisis la autosuficiencia de los expedientes*
15 *administrativos entregados en copia...”*.

16 Al respecto cabe señalar, en primer lugar, que no hay desarrollo argumental para
17 sostener estas afirmaciones. Afirmaciones que, además, son nuevamente **falsas**.

18 La sentencia de Cámara exige informar concretamente y acompañar los documentos
19 en la condición en la que se encuentren. Los expedientes administrativos fueron uno de los
20 puntos de información a la que solicitamos acceso. **Que sean “autosuficientes” como**
21 **señala la demandada no la libera de su deber de informar sobre el resto de las**
22 **cuestiones.** Sobre todo cuando, como ha quedado demostrado en el expediente, esas
23 cuestiones no surgen del contenido de tales expedientes.

24 Veamos qué dice la normativa invocada por la demandada:

25 “ARTÍCULO 3º — *Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:*

1 a) *Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier*
2 *formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen,*
3 *obtengan, transformen, controle, o custodien;*

4 b) *Documento: todo registro que haya sido generado que sea controlado o que sea*
5 *custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley,*
6 *independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial”.*

7 Al sostener la causal de arbitrariedad que invoca, **¿está acaso el Poder Ejecutivo**
8 **sosteniendo que el Ministerio de Hacienda no ha “generado, obtenido, controlado o**
9 **custodiado” la información y los documentos referidos a la toma de los créditos con el**
10 **FMI? ¿Y los expedientes administrativos ya entregados qué son?**

11 Si la información y los documentos referidos a los acuerdos con el FMI, las prorrogas
12 de jurisdicción y los actos administrativos por medio de los cuales se decidió tomar tales
13 créditos no existen, así debe informarlo con claridad y precisión.

14 Además, debe entregar en este expediente judicial los expedientes en formato papel
15 (completos) y también en formato electrónico.

16 Sobre esta última cuestión, recordemos que el principio de apertura establecido en el
17 art. 1 de la Ley N° 27.275 establece que *“la información debe ser accesible en formatos*
18 *electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan*
19 *su reutilización o su redistribución por parte de terceros”.*

20 **También recordemos, porque es fundamental,** que el Poder Ejecutivo trabaja con
21 documentos digitales. Sostenemos que es fundamental porque la entrega en dicho soporte no
22 exige una actividad extra a la administración pública. En efecto, el **Decreto N° 561/2016**
23 aprobó *“la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica —GDE— como*
24 *sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos*
25 *de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional. Dicho sistema actuará*
26 *como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos”* (art. 1).

1 En ese contexto, la negativa del Ministerio de Hacienda a entregar **en este**
2 **expediente judicial y en soporte digital** la documentación vinculada con la información que
3 pedimos es evidente.

4 Tenga presente V.E. que no es lo mismo contar con fotocopias de los documentos en
5 pdf impresos desde el sistema (como nos entregaron en sede administrativa y acompañamos
6 como prueba a este expediente) que con el expediente completo en formato digital. Esto
7 último, permite controlar autenticidad, fechas de producción, inalterabilidad y otras
8 características del documento que no pueden verificarse en una fotocopia de papel.

9
10 (iii) **Tercera causal de arbitrariedad alegada:** *"Se invocaron precedentes que,*
11 *además de ser anteriores a la vigencia de la ley 27.275, no guardan relación con la*
12 *controversia".*

13 La pertinencia de los precedentes invocados por la CNCAF en su sentencia, tanto
14 aquellos del propio tribunal como los de la CSJN, es clara. No sólo se refieren a la
15 admisibilidad de la vía del amparo, sino también a la relevancia de la información pública y
16 otras cuestiones vinculadas con el asunto en discusión. Por tanto, tampoco esta causal de
17 arbitrariedad es tal.

18
19 **VII. SOBRE LA INSÓLITA AFIRMACIÓN DE QUE LA SENTENCIA**
20 **"PONE EN CRISIS LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD"**

21 En el apartado 5.3. del REF (pp. 18-19) la demandada sostiene como un agravio que
22 *"al atender -única y exclusivamente- los dichos de una de las partes, con apartamiento a los*
23 *antecedentes de hecho y de derecho aplicables al caso, transgrede la garantía de*
24 *imparcialidad".*

25 Esto es cuanto menos insólito y realmente no resiste el menor análisis.

1 Es evidente, de la simple lectura de la sentencia, que la CNCAF dictó su decisión en
2 base a los antecedentes de hecho del caso y documentación obrante en el expediente.

3 La circunstancia de haberse hecho lugar a los agravios de esta parte no hace más que
4 confirmar que teníamos razón en nuestra apelación contra la sentencia de primera instancia.

5 No hay en el pronunciamiento de la CNCAF ninguna señal de haberse violado la
6 garantía de imparcialidad. Por el contrario, en un caso de esta magnitud y con las
7 implicancias que conlleva, la decisión del tribunal ha sido una muestra de valentía y de
8 imparcialidad frente al poder de turno que merece ser reconocida explícitamente.

9
10 **VIII. SOBRE EL SUPUESTO AGRAVIO IRREPARABLE QUE PROVOCA**
11 **LA SENTENCIA: INVOCACIÓN DOGMÁTICA, AUSENCIA DE FUNDAMENTOS**

12 En el apartado 2.2. del REF (p. 2) la demandada sostiene que *“La decisión recurrida*
13 *(...) produce un agravio irreparable que, a su vez, por extensión, entorpece el*
14 *funcionamiento normal, adecuado y eficiente de toda la Administración Pública, proyectando*
15 *sus efectos sobre la comunidad en su conjunto”*.

16 Insiste sobre esta idea en el apartado 3.6. (pp. 11-12 del REF), al sostener que *“El*
17 *agravio inferido al Estado Nacional por la resolución del Tribunal de alzada es de una*
18 *gravedad institucional tal que corresponde recurrir ante el más Alto Tribunal para reparar*
19 *un daño que de otro modo no podría ser subsanado”*.

20 **La pregunta que se impone es la siguiente: ¿de qué daño estamos hablando?**

21 No hay un solo argumento en todo el REF que explique cuál es el daño que
22 supuestamente provoca la sentencia. Mucho menos su también supuesta “extensión” y
23 los efectos que tendría sobre *“el funcionamiento normal, adecuado y eficiente de toda la*
24 *administración pública”*. Y ni hablemos de la proyección de ese daño sobre *“la*
25 *comunidad en su conjunto”*.

1 Recordemos que la información solicitada, como ha sostenido la CSJN, “es del
2 pueblo argentino” y no del PEN. La comunidad en su conjunto exige información sobre las
3 condiciones legales y procedimientos en que fueron contraídos los compromisos
4 internacionales más importantes de la historia del país y del propio FMI.

5 **¿Cuál puede ser el agravio que supone la entrega completa y oportuna, en
6 formato papel y digital, de todos los antecedentes vinculados con la toma de los créditos
7 con el FMI en el año 2018?**

8 Más aún, supongamos que, para cumplir con la sentencia, la demandada deba pedirle
9 a algún empleado/a administrativo que recopile determinada documentación, prepare un
10 escrito y lo presenten ante el Poder Judicial. ¿Eso implicaría un entorpecimiento del normal
11 desarrollo de la administración pública?

12 La falta de argumentos para sostener semejantes afirmaciones deja al desnudo la
13 actitud obstruccionista y poco transparente de la demandada, además de la ausencia de
14 perjuicio alguno detrás de la orden de entregar la información pública solicitada.

15

16 **IX. EN CASO DE CONCEDERSE EL REF, SU EFECTO DEBE SER NO**
17 **SUSPENSIVO**

18 En el apartado VII del REF (pp. 20-21) la demandada solicita que el recurso sea
19 concedido con efecto suspensivo de la sentencia dictada por la CNCAF. Sostiene este con el
20 argumento de que “*rige la regla general del art. 243 del Código Procesal -aplicable*
21 *supletoriamente en virtud del art. 17 de la Ley 19.986*”.

22 Respondemos a esta cuestión a modo eventual, ya que consideramos que el REF debe
23 ser rechazado.

24 Al respecto, cabe señalar en primer lugar que de acuerdo con la doctrina de la CSJN
25 (Fallos 311:2679, entre otros) es la **concesión del REF**, y no su mera interposición, lo que -
26 como regla general- produce efecto suspensivo de la sentencia dictada por la CNCAF.

1 En segundo lugar, también debemos señalar que **en este caso dicha regla general no**
2 **es aplicable por tratarse de un proceso de amparo.** El contexto de debate que propone
3 esta vía procesal difiere de los procesos de conocimiento ordinarios. En efecto, las normas
4 que regulan el amparo exigen que la parte interesada demuestre la concurrencia de una serie
5 de requisitos que dan cuenta de la urgencia del caso. El derecho a la tutela eficaz en el
6 proceso de amparo es una garantía convencional y constitucional (arts. 43 y 75 inc. 22 CN;
7 arts. 8 DADDH; 8° de la DUDH y 8 y 25.1 de la CADH).

8 Por ello, sería contradictorio sustanciar un proceso urgente para que, al momento de
9 ingresar en la última instancia, se le otorguen efectos suspensivos a lo resuelto y se difiera de
10 ese modo la efectividad de la sentencia.

11 En definitiva, entendemos en los procesos de amparo la regla es el efecto devolutivo
12 (no suspensivo) del recurso, ya que de otro modo se privaría al proceso de amparo de su
13 carácter de tutela urgente y expedita, desnaturalizando su efectividad y razón de ser.

14 En apoyo de nuestra postura traemos a consideración lo resuelto el 04/08/2016 por la
15 Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el expediente "*Centro de*
16 *Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía*
17 *y Minería s/ amparo colectivo*" (Expte. N° 8399/2016/CA1).

18 En dicho precedente, Shiffrin sostuvo que "*la jurisprudencia de la CSJN ha afirmado*
19 *que "la apelación extraordinaria puede otorgarse con efecto devolutivo –art. 7 de la Ley*
20 *4055-"* (Fallos: 193:408, considerando 4°; *el resaltado me pertenece*). Este añejo dictum de
21 *la Corte Suprema, puede parecer extraño, porque existe una idea generalizada acerca de que*
22 *al concederse el recurso extraordinario se suspende, automáticamente, el efecto de la*
23 *sentencia apelada. Sin embargo, esta idea no es sino el producto de un argumento a*
24 *contrario que se realiza aplicando a la hermenéutica del art. 7 de la ley 4055 (hoy art. 258*
25 *del CPCCNA) que el precedente mencionado cita" (considerando II).*

1 Dicho camarista también invocó como fundamento el precedente de la la Sala I de la
2 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en autos "*Grupo Clarín*
3 *S.A y otros s/ medidas cautelares*" (Expte. N° 8836, sentencia del 18 de diciembre de 2012),
4 señalando que "*dicho Tribunal, invocando razones institucionales, concedió el recurso*
5 *extraordinario por ante la Corte Suprema diciendo que 'en atención a la naturaleza cautelar*
6 *de la resolución impugnada y la obligación de este Tribunal de preservar la eficaz*
7 *jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (doctrina de Fallos: 323:3667) se*
8 *concede formalmente el recurso extraordinario con efecto devolutivo hasta tanto dicho*
9 *tribunal se pronuncie'*" (considerando III).

10 Sobre estas premisas consideró que debía concederse con efecto devolutivo,
11 atendiendo especialmente a "*la incertidumbre y confusión general en que nos debatimos en*
12 *la actualidad sobre el punto de las tarifas de gas*".

13 La similitud de ambas causas en cuanto a su trascendencia institucional es evidente.

14 **Y sobra subrayar el nivel de incertidumbre y confusión general en que se encuentra la**
15 **sociedad en torno a las condiciones e implicancias de los créditos contraídos con el FMI.**

16 El voto de Calitri, a su turno, señaló que se trataba de un caso de excepción a la
17 doctrina de la CSJN según la cual "*la concesión del recurso exiraordinario suspende, como*
18 *regla, la ejecución del pronunciamiento impugnado...*" y sostuvo que: "*En prieta síntesis, es*
19 *indiscutible la gravedad institucional que existe en la actualidad ya que si bien es cierto que*
20 *el Estado Nacional se encuentra a la espera de una resolución que ponga punto final al*
21 *debate traído a estudio y según sus propias palabras interin ...se compromete el devenir de*
22 *las instituciones que establece la Constitución Nacional y el futuro de aspectos esenciales en*
23 *materia de seguridad y abastecimiento de un servicio público que afecta a toda la*
24 *comunidad...*' No menos cierto es que la suspensión del pronunciamiento dictado por este
25 Tribunal importaría la conculcación de principios de raigambre constitucional. Me refiero,
26 no sólo a la falta de celebración de la Audiencia Pública y la consecuente participación

1 ciudadana (art. 42, CN), sino también a lo posible desnaturalización de principios
2 contenidos también en nuestra Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales
3 incorporados en el art. 75 inc. 22, tales como el acceso a la justicia, el resguardo de sectores
4 más vulnerables, el derecho a contar con una vía efectiva y expedita en tutela de los derechos
5 de quienes así lo peticionan y obviamente, hacer cesar el estado de incertidumbre que existe
6 en la actualidad entre consumidores y usuarios del servicio de gas respecto a la falta de
7 facturación, del modo propiciado en la sentencia de este Tribunal, y de los montos que en
8 esas facturas se consignarán en el futuro inmediato y que obviamente en algún momento
9 deben ser abonadas" (considerando II, énfasis en el original).

10 Por último, en otro orden de ideas, vale la pena resaltar una vez más cuán
11 contradictoria es la conducta de la demandada. Por un lado, constantemente afirma su
12 predisposición para entregar toda la información solicitada. Y, al mismo tiempo, interpone un
13 REF y solicita que se lo conceda con efectos suspensivos.

14 ¿En qué quedamos?

15 Si la predisposición de la demandada es genuina y no solo pura retórica,
16 ¿porque no consciente formalmente lo resuelto y se limita a entregar la información que
17 existe y a informar aquella que no existe?

18

19 **X. ASUNTO DE TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL E INTERÉS**
20 **PÚBLICO. SOLICITA SE HABILITE LA INTERVENCIÓN DE AMIGOS DEL**
21 **TRIBUNAL Y SE ORDENE LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS:**

22 La información pública que esta parte busca obtener en este proceso (en parte ya
23 entregada por la demandada; en parte pendiente de entrega en los términos que ordenó la
24 CNCAF en la sentencia recurrida) se vincula con el crédito más importante que el FMI ha
25 entregado en su historia a un país desde que fue fundado en el año 1944, y por ende también
26 del crédito más importante contraído por Argentina frente a dicho organismo internacional.

1 Más precisamente, se vincula con el procedimiento y condiciones legales de la
2 toma de esos créditos con el FMI, la causa y los motivos que derivaron en ese accionar
3 estatal, y las decisiones que llevaron al gobierno a endeudar al país por esas sumas de
4 dinero y en las condiciones propuestas en las cartas de intención y sus memorandos
5 adjuntos.

6 Es importante realizar una aclaración: cuando nos referimos a “procedimiento”,
7 “causa” y “motivos” lo hacemos en el sentido más técnico que cabe atribuir a dichos
8 conceptos en el contexto del derecho administrativo: **elementos esenciales de la toma de**
9 **decisión por parte del poder administrador.** No nos referimos a procedimientos, causas ni
10 motivos políticos, sino a cuestiones estrictamente jurídicas que hacen a la regularidad de la
11 toma de cualquier decisión administrativa en un Estado de Derecho.

12 **La trascendencia institucional, social, económica y política del caso es evidente.**

13 Es por eso que, a modo eventual (en caso de admitirse el REF), solicitamos a V.E.
14 que habilite el expediente para la presentación de amigos del tribunal (*amicus curiae*) en
15 los términos de la Acordada CSJN N° 7/2013, así como también disponga la **celebración**
16 **de audiencias públicas en los términos de la Acordada CSJN N° 30/2007** para discutir
17 abiertamente y de cara a la comunidad sobre las implicancias y derivaciones del caso en
18 debate.

19

20 **XI. SOLICITA URGENTE DESPACHO Y TRATO PRIORITARIO**

21 La CSJN ha sostenido que la información pública, como la que estamos solicitando,
22 *“no pertenece al Estado sino que es del pueblo de tu Nación Argentina”*. Además, ha
23 señalado que *“de poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías*
24 *en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la*
25 *implementación de trabas de índole meramente formal”* (“CIPPEC”, Fallos: 337:256). Por

1 eso, en la misma línea, el tribunal estableció que *"la celeridad en la entrega de la*
2 *información es indispensable en esta materia"* ("ADC c. PAMI", Fallos: 335:2393).

3 Atento la gravedad del asunto en discusión, solicitamos a V.E. que acuerde trato
4 prioritario a esta causa en los términos de la Acordada CSJN N° 36/2003 del 18/12/2003,
5 **por la cual se estableció el tratamiento diferenciado de causas de trascendencia**
6 **institucional** al modificar el art. 84 del Reglamento para la Justicia Nacional y disponer que
7 *"en las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo*
8 *en que el asunto será considerado por el tribunal"*. Ello así por considerar *"apropiado*
9 *asignar un trámite diferenciado a las causas que versen sobre materias de trascendencia*
10 *institucional pues así lo justifica el adecuado ejercicio de aquella función que esta Corte ha*
11 *considerado como su jurisdicción más eminente"*.

12

13 **XII. PETITORIO**

14 **Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:**

15 (i) Nos tenga por notificados espontáneamente del traslado concedido para
16 responder el REF de la demandada, y por contestado en forma el mismo.

17 (ii) Acuerde a esta causa urgente despacho y rechace el REF por carecer de
18 argumentos suficientes que permitan considerar configurada una cuestión federal o arbitraria
19 que habilite la instancia de la CSJN.

20 **A modo eventual, en caso de concederse el REF, a la CSJN solicitamos:**


21 (i) Acuerde a esta causa trámite prioritario en los términos de la Acordada CSJN
22 N° 36/2003.

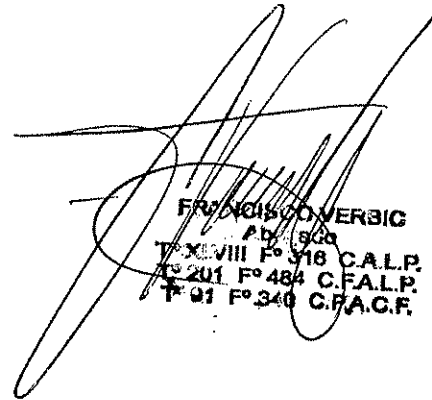
23 (ii) Habilite la presentación de amigos del tribunal (*amicus curiae*) en los
24 términos de la Acordada CSJN N° 7/2013, así como también disponga la celebración de
25 audiencias públicas en los términos de la Acordada CSJN N° 30/2007.

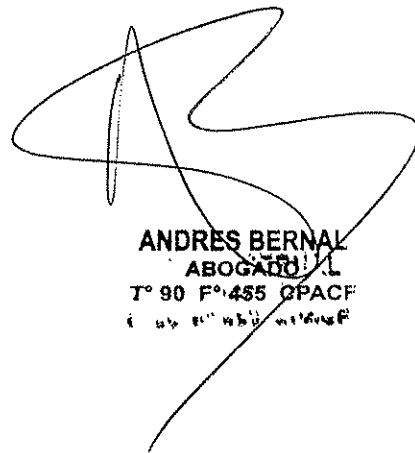
1 (iii) Oportunamente, rechace el REF y confirme la condena al Poder Ejecutivo
2 Nacional para entregar la información peticionada y aun pendiente de respuesta.

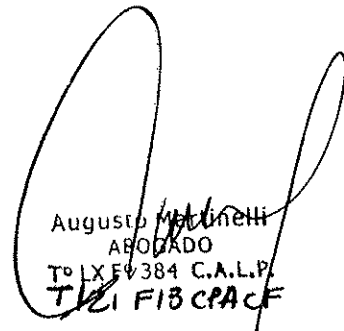
3 *Proveer de conformidad*

4 **SERÁ JUSTICIA**


EDUARDO CODIANI
DNI 23 139 265


FRANCISCO VERBITS
AD 520
T° XVIII F° 318 C.A.L.P.
T° 201 F° 484 C.F.A.L.P.
T° 91 F° 340 C.F.A.C.F.


ANDRES BERNAL
ABOGADO
T° 90 F° 455 CPACF


Augusto Matinehi
ABOGADO
T° LX F° 384 C.A.L.P.
T° 1 F° 13 CPACF